



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-440  
22 de julio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 16 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Castro Olaya contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso de alimentos con radicado 2009-00485, el 31 de mayo de 2021, solicitó autorización de pago de los títulos judiciales a su favor; sin embargo, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte del despacho.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de junio de 2021, requirió a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - a. El 27 de febrero de 2012, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes del litigio respecto del suministro de alimentos al entonces menor de edad Héctor Carvajal Castro y D.F.C.C., los cuales debían ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario para ser cobrados en su integridad por la usuaria.
  - b. El 18 de enero de 2021, el joven Héctor Carvajal Castro adquirió su mayoría de edad, fecha desde la que se le siguió entregando a su favor el porcentaje que le correspondía como cuota alimentaria y, en cuanto al menor D.F.C.C., la progenitora siguió realizando sus cobros.
  - c. El 31 de mayo de 2021, la señora Castro Olaya solicitó la autorización de los títulos judiciales a favor de sus hijos.
  - d. El 3 de junio de 2021, el juzgado resolvió el escrito en el que le informó que la fecha probable del pago de los títulos sería el 9 de junio del año en curso; sin embargo, le recomendó que previo a dirigirse al Banco Agrario, consultara la disponibilidad del depósito para su cobro en la línea gratuita a nivel nacional de la entidad bancaria.
  - e. El 10 de junio de 2021 autorizó el depósito judicial a favor de la usuaria, el cual fue cobrado por la señora Diana Castro al día siguiente.

- f. Finalmente, indicó que teniendo en cuenta la naturaleza de la solicitud de la usuaria, el juzgado siempre ha procurado autorizar los títulos en el menor tiempo posible, pues se entiende que corresponden a dineros de alimentos; sin embargo, es una labor ardua que requiere la necesidad de fraccionamiento de los títulos judiciales, la dificultad que se tiene con la nueva implementación del token de seguridad implementado por el Banco Agrario para la autorización de los depósitos, tanto del juez como de la secretaria, labor que puede tardar debido a las múltiples peticiones diarias que radican los usuarios en los primeros días de cada mes, siendo estas más de 100 solicitudes, en su mayoría relacionadas con la autorización de los depósitos judiciales por cuotas alimentarias.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, como directora del proceso, incurrió en mora o dilación injustificada para autorizar la entrega del depósito judicial a favor de la usuaria, con ocasión a la cuota alimentaria en el proceso de alimentos.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

No se aportó elemento material probatorio con el escrito de solicitud de vigilancia.

La funcionaria con la respuesta al requerimiento adjunto enlace del expediente con radicado 2009-00485-00, en digital.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la doctora Ibarra Chamorro presuntamente no ha resuelto la solicitud presentada por la usuaria desde el 31 de mayo del año en curso, en el que pretendía la autorización de entrega de los depósitos judiciales a su favor con ocasión al acuerdo establecido de las cuotas alimentarias a cargo del demandado, en el proceso de alimentos.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, con los documentos aportados en el trámite administrativo para la fecha de la remisión del escrito de solicitud de vigilancia realizada por la señora Diana Castro Olaya, es decir, el 16 de junio de 2021, ya se había cumplido con la actuación objeto de inconformidad manifestada por la usuaria, pues el Juzgado 02 de Familia de Neiva autorizó la entrega de los títulos judiciales a su favor desde el 10 de junio de 2021, los cuales fueron cobrados por la interesada al día siguiente.

De ahí que no se encuentre una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria que haya originado un incumplimiento o mora injustificada, pues como se expuso en los acápites anteriores, su actuar siempre estuvo desempeñado en el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 29, 228 y 229 C.P., pues el título judicial fue fraccionado el 3 de junio del año en curso y fue autorizado el 10 del mismo mes y año, solicitud que se resolvió en término, sin dejar de lado que el 5, 6 y 7 fueron días no hábiles, además de las múltiples solicitudes que se radican en los primeros días de cada mes con ocasión a la autorización de los depósitos judiciales respecto de las cuotas alimentarias y que debe resolver de manera oportuna, por lo tanto, este Consejo Seccional considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva y a la señora Diana Castro Olaya, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.